



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Yopal, agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Ref:	ORDINARIO LABORAL
Radicación No.:	85-001-31-05-002-2019-00284-01
Demandante:	LEONILDE TUAY SIGUA
Demandado:	COLPENSIONES y PORVENIR SA
Aprobado:	Acta No. 0065 del 05 de agosto de 2021
M.P. DR.	JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Entra la Sala a pronunciarse sobre el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la demandada PORVENIR SA, contra la sentencia de fecha junio diez (10) de 2021 dictada en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El 14 de julio de 2020, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, emite sentencia que acoge las pretensiones de la parte demandante en el proceso arriba referenciado. Esta Sala mediante providencia de fecha junio diez (10) del año en curso, al resolver el grado jurisdiccional de consulta y la apelación presentada por el apoderado de la demandada PORVENIR, confirma dicha decisión y condena en costas al apelante.

Mediante escrito remitido al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación, el pasado 18 de junio, el apoderado de la entidad inconforme, formula recurso extraordinario de casación. A su turno, la apoderada de la parte demandante aporta escrito en el que solicita que se niegue la alzada, considerando que no es procedente por ausencia de legitimación y de interés para recurrir, destacando además que el actuar de la demandada desconoce los derechos pensionales de la parte actora. Solicita se le advierta sobre las eventuales costas que se generarían con ocasión del recurso de casación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 86 del CPLSS (modificado por la Ley 712 de 2001), el recurso de casación procede contra las sentencias de segunda instancia

dictadas en aquellos procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo la oportunidad para proponerlo, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia emitida, por la parte legitimada para ello.

Para este caso, el escrito presentado por el apoderado del fondo demandado, fue radicado dentro del término indicado, atendiendo a que la sentencia fue notificada mediante anotación en estado publicado el 11 de junio del año que avanza, cumpliendo así con el primer requerimiento.

Ahora, teniendo en cuenta que para el momento de la emisión de la sentencia de segunda instancia el salario mínimo mensual es de \$908,526, se tiene que la cuantía para recurrir en casación, asciende a \$109.023.120.

De otro lado, jurisprudencialmente se ha establecido que el interés jurídico para presentar este recurso se encuentra representado en el desmedro sufrido por la parte que lo interpone, para este caso, tratándose de la parte demandada, el mismo debe establecerse de conformidad con el valor de las resoluciones que le perjudiquen económicamente. Bajo estas condiciones, tenemos que la sentencia de primera instancia, posteriormente confirmada por este Tribunal, al conceder las pretensiones de la demanda declaró la ineficacia del traslado de la demandante desde el fondo público al privado, y ordenó a la AFP PORVENIR SA, la devolución de los aportes a su nombre, junto con los rendimientos causados, con destino a COLPENSIONES.

Establecido lo anterior, debe tenerse presente que, según lo indicado por el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, así como los arts. 1° y 4° del Decreto 656 de 1994, la estructura del sistema de ahorro individual con solidaridad contempla que los aportes pensionales se manejan a través de una subcuenta que el respectivo fondo crea a nombre del afiliado. Significa lo anterior, que los dineros allí depositados pertenecen al usuario, mientras que entidades como la demandada PORVENIR SA, solamente ejercen su administración.

Bajo este supuesto, y conforme variada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se concluye que no le asiste interés a la AFP demandada para interponer recurso de casación, dado que las decisiones emitidas en ambas instancias no le representan desmedro económico necesario para

justificar el interés necesario para el recurso extraordinario. Así lo señaló esa Corporación, al indicar:

“Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte impugnante fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del actor, en tanto dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicio que no se evidencia en la sentencia de segunda instancia objeto de recurso ni tampoco se demostró a efectos de calcular el interés económico para recurrir en casación, pues como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la suma gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente (CSJ AL1450-2019, AL2182-2019, AL2184-2019, entre otros)”¹.

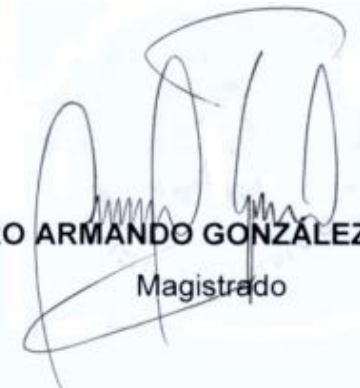
Como lo allí determinado contiene similares contornos a los aquí planteados, el recurso debe negarse. No se realizará estudio sobre las costas que se generarían en el recurso extraordinario, como lo solicita la parte actora, atendiendo a la decisión que se toma.

Por lo expuesto la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

1. NEGAR el recurso de casación propuesto por el apoderado de la demandada PORVENIR SA en contra de la sentencia de fecha junio diez (10) de 2021, dictada por este Tribunal dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.
2. En firme esta determinación, por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

¹ Corte Suprema – Sala Laboral, Auto AL1829 de 2020, MP Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


ALVARO VINOS URUEÑA
Magistrado